SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00068** de LUIS MAURICIO YAZO BARRERA, en contra de CARLOS EDUARDO CALA PUENTES en condición de propietario del establecimiento de comercio GREENVILLE ESPACIO ANIMAL, informando que esta fue remitida por reparto con 136 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a calificar la demanda de acuerdo con los artículos 25, 25A, y 26 del C.P. del T. y de la SS., si no se advirtiera que el suscrito Juez Laboral no es el competente para conocer conforme se pasa a explicar.

Pretende el demandante entre otras, se declare que con el demandado mantuvo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de junio de 2015 hasta el 1 de junio de 2022, momento para el cual se encontraba bajo el amparo de fuero de estabilidad laboral reforzada y las condenas que derivan de tales declaraciones.

La demanda es dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el presupuesto de que el establecimiento de comercio del demandado se registró en la cámara de comercio de esta ciudad. No obstante, se pasa por alto que en el hecho 6. de la demanda, claramente se indica que los servicios se ejecutaban en el municipio de Chía – Cundinamarca, lo cual se

corrobora con la copia del contrato de trabajo, en el que se alcanza a vislumbrar que la ciudad de contratación es en aquel municipio y para desarrollar las labores en una de sus veredas, que según el registro mercantil corresponde a la vereda fonqueta de jurisdicción de ese ente territorial, lo cual es también corroborado en el sitio web del establecimiento de propiedad del demandado https://www.greenville.com.co/., donde se informa que se ubican en la vía Cota – Chía Km2. Adicional a lo anterior, al establecer el domicilio del demandado, en el escrito de demanda se indica que lo es en la vereda Fonqueta.

Con base en lo anterior, se debe analizar la competencia en atención al factor territorial del artículo 5 del C.P. del T y de la SS., el cual señala:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De acuerdo con la norma en cita, advierte el despacho que el lugar de prestación del servicio fue la vereda Fonqueta, jurisdicción del municipio de Chía – Cundinamarca, donde también es el domicilio del demandado, por manera que el juez competente para conocer de la presente demanda ordinaria es el Juez Laboral del Circuito del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en tanto cabecera de circuito.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordena que el expediente sea remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial según se dijo.

SEGUNDO. – Por secretaría **REMITIR** el expediente No. 11001310501620230006800 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 59 FIJADO HOY 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria